

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

  
CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

*Rad. 686793105001-2023-00182-00*

Dado que la parte actora ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del diecinueve (19) de diciembre último, se advierte que sería del caso realizar el correspondiente estudio de admisibilidad al escrito introductor, si no se observara por el Juzgado, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer de la presente demanda ordinaria laboral incoada por el **ASILO SAN CRISTOBAL DE OIBA (SANTANDER)**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS**. *Veamos:*

La norma que regula la competencia para asumir el conocimiento de las controversias relativas a la Seguridad Social Integral, contra las entidades del Sistema, es el art. 11 del C.P.T.S.S., el cual expresamente señala que:

*“ARTICULO 11 MODIFICADO LEY 712 DE 2001 ART.8º COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

En consecuencia, y al ser un hecho incuestionable que en el sub lite, el domicilio de la entidad demandada, lo es la ciudad de Bogotá -así se extrae del certificado de existencia y representación legal de la misma-; aunado a que el lugar donde se efectuó la respectiva reclamación tendiente a obtener el reembolso de las sumas pagadas por la entidad demandante y correspondientes a la licencia de maternidad de la señora MARTHA LUZ MORANTE GUARGUATI, lo es la municipalidad del Socorro<sup>1</sup>, lógico resulta señalar que la competencia para conocer del presente asunto, radica bien en el Juzgado Laboral del Circuito -Reparto- de Bogotá, ora en el Juzgado Civil del Circuito Reparto del Municipio del Socorro (Santander).

En tales condiciones, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda ordinaria laboral, incoada por el **ASILO SAN CRISTOBAL DE OIBA (SDER)**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS**, por falta de competencia derivada del factor territorial; advirtiéndose en todo caso que en aras de respetar la voluntad de la parte demandante, será el actor quien deba elegir en virtud del fuero concurrente, a qué Despacho judicial debe remitirse esta demanda, bien al Juzgado Civil del Circuito del Socorro -Reparto-, ora al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

## **R E S U E L V E:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ASILO SAN CRISTOBAL DE OIBA (SDER)**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS**, acorde con lo dispuesto en la anterior motivación.

**2º.** Se reconoce y tiene a la abogada Camila Andrea Arias Estupiñán, portadora de la T.P. 280.645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la C.C. 1.100.962.999, para que actúe como apoderada especial de la entidad demandante **ASILO SAN CRISTOBAL DE OIBA (SDER)**, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder.

**3º.** **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (05) días, para que proceda acorde con lo dispuesto en la anterior parte motiva, esto es indicar a qué Despacho Judicial debe remitirse la presente actuación conforme a lo dispuesto en la parte argumentativa de este proveído.

## **NOTIFIQUESE**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd387b50eb90c0d72f63385fea0db5fde811b15177f9fe385a6753cede0be07d**

Documento generado en 12/01/2024 04:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**